TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL CENTRO III

ACTOR(A):
******** ******** ********* ************

EXPEDIENTE:
268/24-10-01-8-ST.

MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO DE LEY:
LIC. MARIO CONTRERAS RAMÍREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
Lic. Grecia Merit García Rodríguez.

Celaya, Guanajuato, a **24 de mayo de 2024**.

SENTENCIA

Vistos para resolver en la vía sumaria el juicio contencioso administrativo citado al rubro, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ,** Primer Secretario de Acuerdo en funciones de Magistrado, en términos del Artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y del **Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023** de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y **58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede a emitir sentencia definitiva**.

RESULTANDOS:

1. DEMANDA.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **13 de febrero de 2024**, compareció ****** ******** ********* *********, por propio derecho; a controvertir la resolución contenida en el oficio **1114/0667/9500/2.7.1/01625/2023**, de 26 de diciembre de 2023, emitida por el titular de la **Subdelegación Salamanca del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante la cual se le determinan los siguientes créditos fiscales:

TIPO DE DOCUMENTO: 57

CONCEPTOS:				IMPORTE TOTAL
CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, INVALIDEZ Y VIDA, RIESGOS DE TRABAJO, Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES:				
MES	PERÍODO MENSUAL	NÚMERO DE CRÉDITO	IMPORTE	
Enero	1/2019	239189431	1,363.73	
Febrero	2/2019	239189432	1,196.31	
Marzo	3/2019	239189433	1,262.58	
Abril	4/2019	239189434	1,309.79	
Mayo	5/2019	239189435	1,359.30	
Junio	6/2019	239189436	1,233.45	
Julio	7/2019	239189437	1,167.21	
Agosto	8/2019	239189438	1,015.99	
Septiembre	9/2019	239189439	951.11	
Octubre	10/2019	239189440	898.91	
Noviembre	11/2019	239189441	763.36	
Diciembre	12/2019	239189442	745.08	
Suma total de Cuotas obrero patronales omitidas de los seguros de Enfermedades y Maternidad; Invalidez y vida; Riesgos de trabajo; y Guarderías y prestaciones sociales:				13,266.82
CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DEL SEGURO RIESGO DE TRABAJO:				
MES	PERÍODO MENSUAL	NÚMERO DE CRÉDITO	IMPORTE	
Enero	1/2019	239189444	6,868.98	
Febrero	2/2019	239189445	6,231.93	
Marzo	3/2019	239189446	6,765.08	
Abril	4/2019	239189447	7,038.01	
Mayo	5/2019	239189448	7,326.33	
Junio	6/2019	239189449	7,021.32	
Julio	7/2019	239189450	6,988.80	
Agosto	8/2019	239189451	6,752.91	
Septiembre	9/2019	239189452	6,557.17	
Octubre	10/2019	239189453	6,724.21	
Noviembre	11/2019	239189454	6,610.95	
Diciembre	12/2019	239189455	7,322.24	
Suma total de Cuotas obrero patronales omitidas de los seguros Riesgos de trabajo:				82,207.93
CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ:				
BIMESTRE	PERÍODO BIMESTRAL	NÚMERO DE CRÉDITO	IMPORTE	
Enero y Febrero	1/2019	236050789	2,146.19	
Marzo y Abril	2/2019	236050790	2,162.52	
Mayo y Junio	3/20219	236050791	2,185.60	

Julio y Agosto	4/2019	236050792	1,838.33	
Septiembre y Octubre	5/2019	236050793	1,535.18	
Noviembre y Diciembre	6/2019	236050794	1,252.61	
Suma total de Cuotas obrero patronales de los ramos del seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez:				11,120.43
				TIPO DE DOCUMENTO:88
MULTAS POR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, INVALIDEZ Y VIDA, RIESGOS DE TRABAJO, Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES:				
MES	PERÍODO MENSUAL	NÚMERO DE CRÉDITO	IMPORTE	
Enero	1/2019	239189456	545.49	
Febrero	2/2019	239189457	478.52	
Marzo	3/2019	239189458	505.03	
Abril	4/2019	239189459	523.92	
Mayo	5/2019	239189460	543.72	
Junio	6/2019	239189461	493.38	
Julio	7/2019	239189462	466.88	
Agosto	8/2019	239189463	406.40	
Septiembre	9/2019	239189464	380.44	
Octubre	10/2019	239189465	359.56	
Noviembre	11/2019	239189466	305.34	
Diciembre	12/2019	239189467	298.03	
Suma total de las Multas por las Cuotas obrero patronales omitidas de los seguros de Enfermedades y Maternidad; Invalidez y vida; Riesgos de trabajo; y Guarderías y prestaciones sociales:				5,306.73
MULTAS POR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE LOS SEGUROS RIESGO DE TRABAJO:				
MES	PERÍODO MENSUAL	NÚMERO DE CRÉDITO	IMPORTE	
Enero	1/2019	239189468	2,747.59	
Febrero	2/2019	239189469	2,492.77	
Marzo	3/2019	239189470	2,706.03	
Abril	4/2019	239189471	2,815.20	
Mayo	5/2019	239189472	2,930.53	
Junio	6/2019	239189473	2,808.53	
Julio	7/2019	239189474	2,795.52	
Agosto	8/2019	239189475	2,701.16	
Septiembre	9/2019	239189476	2,622.87	
Octubre	10/2019	239189477	2,689.68	
Noviembre	11/2019	239189478	2,644.38	
Diciembre	12/2019	239189479	2,928.90	
Suma total de las Multas por las Cuotas obrero patronales omitidas del Riesgos de trabajo:				32,883.17

MULTAS POR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ:				
BIMESTRE	PERÍODO BIMESTRAL	NÚMERO DE CRÉDITO	IMPORTE	
Enero y Febrero	1/2019	239189480	858.48	
Marzo y Abril	2/2019	239189481	865.01	
Mayo y Junio	3/2019	239189482	874.24	
Julio y Agosto	4/2019	239189483	735.33	
Septiembre y Octubre	5/2019	239189484	614.07	
Noviembre y Diciembre	6/2019	239189485	501.04	
Suma total de Multas por las Cuotas obrero patronales de los ramos del seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez:				4,448.17
MULTAS POR INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:				
CONCEPTO	PERÍODO	NÚMERO DE CRÉDITO	IMPORTE	
Por no entregar la información y documentación solicitada en la visita domiciliaria:	12/2023	239189512	2,074.80	
Suma total de las Multas por infracciones cometidas a la Ley del Seguro Social:				42,638.07
TOTAL DETERMINADO A CARGO DEL PATRÓN MARTHA DEYANIRA HERNANDEZ HERNANDEZ, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019:				151,308.05

(Ciento cincuenta y un mil trescientos ocho pesos *05/100 M.N.*)

2.- ADMISIÓN. Mediante proveído de 15 de febrero de 2024, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 20 de marzo de 2024.

3.- CONTESTACIÓN.- Por auto de 21 de marzo de 2024, se tuvo por **CONTESTADA LA DEMANDA** ordenándose correr traslado a la actora, asimismo, se otorgó el plazo de ley para que la actora formulara su ampliación de demanda, hecho que no aconteció;

4.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante proveído de 07 de mayo de 2024, **SE TUVO POR PRECLUÍDO EL PLAZO PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, asimismo, en diverso auto de la misma fecha **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS;** una vez transcurrido el plazo para presentar alegatos, el 23 de mayo de 2024 **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

La competencia por materia de esta Ponencia de Instrucción, se acredita con las resoluciones impugnadas, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción XII, de la misma ley, en relación con los diversos 48 fracción X y 49 fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) IMPUGNADA(S).-

La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s) se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de la misma realiza la actora, así como la autoridad demandada al contestar la demanda, y que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- DE LA REPETICIÓN.

Señala quien demanda en su **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada resulta ilegal al haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 57, fracción I,

inciso c) y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir una repetición indebida de una previamente anulada, por lo que no se dio cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia de 02 de octubre de 2023, dictada dentro del expediente 557/23-10-01-6-ST.

Que lo anterior derivado de que la autoridad volvió a omitir efectuar una revisión y cotejo de la totalidad de los trabajadores, volviendo a determinar con base en una prueba selectiva, pues para dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada debía analizar los comprobantes fiscales digitales por internet de la totalidad de los trabajadores objeto de la determinación que en total ascienden a 43 trabajadores, no obstante, únicamente consideró los recibos de nómina de 14 trabajadores.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, resulta conveniente precisar que se tiene a la vista el expediente 557/23-10-01-6-ST del índice de esta Sala, mismo que constituye un hecho notorio para este Juzgador, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirven de sustento a la actuación desplegada de atender al hecho notorio referido, las jurisprudencias XXII. J/12 y 2a./J. 27/97[1], sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y por la Segunda Sala de la

[1] visibles a páginas 295 y 117, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997 y tomo VI, julio de 1997, respectivamente,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescriben lo siguiente:

> "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.-** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."
>
> "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Precisado lo anterior, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, esta Juzgadora considera necesario transcribir la parte que interesa de la sentencia de 02 de octubre de 2023, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 557/23-10-01-6-ST, de la cual se desprende literalmente lo siguiente:

> "…
>
> **1.- DEMANDA.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **18 de abril de 2023,** compareció la **C. ****** ******** ********* ************ por derecho propio, a controvertir la resolución contenida en el oficio

1114/0667/9500/2.7.1/00218/2023 de 27 de febrero de 2023, mediante la cual se le determinaron créditos fiscales en cantidad total de **$151,308.05**, por concepto de cuotas omitidas en materia de seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y multas por infracciones a la Ley del Seguro Social, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, emitida por el **Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Salamanca, Órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Guanajuato**.

…

TERCERO.- DE LA LEGALIDAD DEL ACTA FINAL.

En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procederá a examinar aquellos conceptos de impugnación relacionados con el fondo del asunto y que, de resultar fundados, llevarían a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cual le causa un mejor beneficio a la actora, al dejarla en una mejor posición frente a la autoridad.

Se cita como apoyo, la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de localización son: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI; Junio de 2010; Página: 765; Tesis: I.4o.A. J/82; Jurisprudencia Materia Administrativa; Registro 164461, así como el precedente de la Segunda Sección de Sala Superior, publicado en la Revista de este Tribunal, de Mayo de 2012, mismos que establecen:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su correlativo precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la referida ley, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Así, esa disposición jurídica recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo anterior, si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias."

VII-P-2aS-122

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional

examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Establecido lo anterior, se procede al estudio y resolución del **vigésimo primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda en relación con el **primero** y **segundo** de su ampliación, en los cuales señala que los créditos fiscales son ilegales, pues son el resultado de un procedimiento que no cumplió con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, dado que jamás se levantó el acta final de visita, en la que se hicieran constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido y entrañen incumplimiento en las disposiciones fiscales.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió el expediente administrativo del que dimana la resolución impugnada, dentro del cual se encuentran las copias certificadas del acta final de 29 de diciembre de 2022 y sus constancias de notificación.

Por lo anterior, señala la actora en su primer y segundo conceptos del escrito de ampliación de demanda, que el acta final es ilegal, pues no se siguieron las formalidades contenidas en el artículo 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, ya que los visitadores llevaron a cabo tal diligencia en un domicilio distinto y no existe cercioramiento fehaciente que indique elementos que llevaron a la convicción de que se situó en domicilio del contribuyente.

Agrega que los visitadores señalaron que se constituyeron en el domicilio de la contribuyente ubicado en **** *** **** ******* ********** ********** **** *****, y al momento de efectuar el cercioramiento de su domicilio manifestaron "dicho domicilio se aprecian los siguientes datos externos: con número visible en el exterior ***".

Manifiesta que, si tanto en la orden de visita, en el documento determinante de los créditos, así como en las documentales aportadas a juicio, su domicilio se ubica en la calle **** *** y no en **** ***, como erróneamente se asentó dentro del cercioramiento del domicilio, evidencia que la notificación y levantamiento del acta final fue en un documento diverso a la de la actora.

Finalmente aduce que, ante el reciente conocimiento del acta final, es decir, hasta el día 08 de junio de 2023, significa que han transcurrido en exceso los 12 meses con los que contaba la autoridad desde la notificación de la orden de visita, por lo que deben tenerse por actualizadas las sanciones contenidas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Resulta conveniente precisar que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, siendo el primero de ellos la notificación personal regulado en el artículo 137 de Código Fiscal de la Federación, esta constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses.

De ahí que, la naturaleza e importancia de los actos a notificar prevé un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como lo es que **se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse** y, en caso de no encontrarse, le dejará citatorio en el domicilio, para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

De esta forma, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez, en atención de la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de impugnación antes indicados, señalando que son **infundados** los argumentos de la actora.

Se dice lo anterior, pues en el caso que nos ocupa, de la revisión a las diversas documentales que integran el expediente administrativo, se advierte que tanto la orden de visita —folio 1455 de autos—, en las diversas actas parciales y **acta final** —folios 01, 754, 1410, 1423, 1605, 2032, 2048, 2060, 2126 y 2149 del expediente administrativo—, así como en el oficio determinante de los créditos fiscales —folio 46 de autos—, se advierte que fueron llevadas a cabo en el domicilio **** *** **** **** ****** ** ** ****** ** ********** **********, que, si bien, la actora manifiesta que el número correcto es ***** y no ***, lo cierto es que, de la revisión que se realiza a la "*Propuesta de Cédula de Determinación de Cuotas del IMSS respecto del período 02-2022*" —folio 2166 del expediente administrativo—, misma que fue emitida en términos del artículo 39-A de la Ley del Seguro Social[2], es decir, **con los datos proporcionados por el propio patrón**, se observa que el domicilio fiscal que la actora, en su calidad de patrona, aportó al Instituto, tiene como numero de la calle ****, el *****; sin que la demandante aporte diversa documental de a que se aprecie el diverso número manifestado, a saber, el ***.

Cabe señalar que, en el caso analizado, el tercero con quien se entendió la diligencia se encontraba en el domicilio del contribuyente a notificar, quien además confirmó al notificador que en efecto se trataba del domicilio correspondiente al contribuyente y dando razón de la ausencia del representante legal del hoy actor.

Además, se indicó la manera en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio del actor, al indicar que advirtió dicha situación por ser un ******** ** *** ******** ******* ** ******* *** ** ****** ** ******* ** ** ******* ***** *** ****** ** ******** ** ***** ***** * *** ****** ******* ** ** ******** *** y porque el domicilio coincide con el plasmado en las actas; así como señaló que también se cercioró por el dicho de quien atendió la diligencia, <u>pues se indicó que dicho tercero señaló que el domicilio constituido para efectos de dicha diligencia es el correcto y corresponde al de la contribuyente buscada</u>.

Máxime que el actor no acredita que el domicilio en el que se ubicó el notificador se tratara de uno diverso al que corresponde a su domicilio fiscal,

---

[2] **Artículo 39 A.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

puesto que los datos expresados, así como que el tercero indicara que sí es el domicilio correcto y que éste corresponde al de la actora, son suficientes para considerar que **sí** se constituyó en el domicilio correcto, ya que —como se señaló en supralíneas—, **no acredita que su domicilio corresponda al numeral ***, aunado a que, aun y cuando en las actuaciones realizadas por la autoridad demandada se señaló el número ***, éste recae a un error mecanográfico que no le resta validez a las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad demandada, en virtud de que los visitadores constataron más elementos que acreditan que se dichas actuaciones se llevaron a cabo en el domicilio correcto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis III.4o.A.16 A[3], que es del contenido literal:

"ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, **el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita** o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 99/2006. Administrador Local Jurídico de Zapopan, Jalisco. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López.

(Lo resaltado es nuestro)"

Finalmente, la parte actora no puede negar que el acta final fue llevada a cabo en su domicilio fiscal, pues —se reitera—, las diversas actuaciones se llevaron en el mismo domicilio, es decir, en **** *** **** **** ****** ** ** ****** ** ********** **********; tan es así que, la propia actora, así como la ** ***** ***** ******** *******, en su calidad de tercero auxiliar contable, aportaron documentación requerida durante el proceso fiscalizador; lo que acredita que las actuaciones se llevaron en el domicilio fiscal **correcto**.

En ese orden de ideas, la actora no logra desvirtuar la ilegal actuación del notificador, pues **no acreditó** que el domicilio en el que se constituyó el notificador fuera incorrecto; que le correspondiera un diverso domicilio o bien, que ese no sea su domicilio fiscal, de tal forma que, se llega a la convicción de que el notificador actuó en el domicilio fiscal correspondiente al hoy actora, resultando aplicable al respecto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 101/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

---

[3] Registro digital: 172637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.16 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2012, Tipo: Aislada.

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

Por lo expuesto, **esta Juzgadora determina la legalidad del acta final de fecha 29 de siembre de 2022**, y en ese sentido resulta evidente que dicha acta final fue levantada dentro del término previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Argumenta quien demanda en sus conceptos de impugnación **séptimo**, **octavo** y **decimosegundo** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que viola el contenido del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues integro indebidamente el salario base de cotización, en contravención a lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Señala que la autoridad demandada determinó las cuotas obrero patronales supuestamente omitidas con base en una prueba selectiva, ya que únicamente se analizaron a manera de muestra solo las listas de nómina de 13 trabajadores y después realizó la compulsa de sólo 2 trabajadores, de los cuales ya uno ya estaba considerado dentro de los 13 primeros, por lo que se concluye que solo revisó la nómina de 14 trabajadores.

Agrega que la autoridad fiscalizadora motivó expresamente su determinación comprobando únicamente la relación de 14 trabajadores de los 43 observados, lo que evidencia que se procedió a efectuar una determinación basada en una prueba selectiva.

Manifiesta que, para la entrega de los conceptos de bono y compensaciones o gratificaciones, relaciona únicamente 13 de los 43 trabajadores, omitiendo acreditar la entrega de los restantes 29 trabajadores.

Por su parte, la autoridad demandada refutó los argumentos de la actora y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración del suscrito Magistrado integrante de esta Sala Regional del Centro III, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **fundados**, en atención a las consideraciones legales siguientes.

En efecto, pues del análisis que se realiza a la resolución impugnada (glosada a folios 46 a 1448 de autos), se advierte que la autoridad fiscal señaló lo siguiente:

"[...]

Se hizo constar que a través de acta parcial de número 6 circunstanciada de hechos con fecha 28 de septiembre de 2022 a folios 00001/2022 al 00427/2022 se conocieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por el patrón visitado por el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, de los que se desprenden los puestos de vigilancia desempeñados por los trabajadores **** ***** ****** ********** ***** ******* ******* ****** ****** ****** ******* ******* ****** ******* ******** *** ****** ****** ******* ****** ******* ********** **** ****** ******* ********* ******* ******* ***** ********** ******* **** ******** **** ******* ****** ******** ***** ******* ******** **** ** **** ********* ****** * **** **** ****** ********, mismos que se anexan a continuación:

[…]

D.- Integración del Salario Diario Base de Cotización.

Ahora bien, derivado de la revisión, análisis y verificación practicados a la información y documentación exhibida y proporcionada por el patrón ******, como ha quedado señalado, se conoció que el citado patrón pagó de manera semanal las retribuciones por los servicios personales subordinados que le presentaron a sus trabajadores y que más adelante se relacionan en las hojas 1287 a 1289 de la presente Resolución, ya que de la documentación e información exhibida por el patrón visitado en el transcurso de la visita domiciliaria consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) semanales y en el archivo de acumulados de salarios anual en donde se constan los conceptos de sueldos y salarios, prima dominical, día festivo/descanso, compensación, vacaciones a tiempo, vacaciones reportadas, puntualidad, asistencia y devolución IMSS, lo cual fue verificado contra el análisis realizado del cruce de información con las bases de datos del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SI.N.D.O.), hechos que constan asentados en el acta final de la visita levantada el 29 de diciembre de 2022, en los folios 00639/2022, 00640/2022 y 00641/2022; por lo que esta autoridad fiscal procede a determinar el salario diario que es la base de cotización para cada trabajador, dividiendo la remuneración obtenida por cada trabajador, en cada mes natural del período que fue sujeto de revisión, entre siete, número que corresponde al total de días que comprende cada período de pago, por cada uno de los trabajadores al servicio del patrón **********, procedimiento que se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social que establece:

[…]"

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada procedió a determinar el salario diario base de cotización para cada trabajador, derivado de la comparativa entre los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) semanales y en el archivo de acumulados de salarios anual, con base en la documentación aportada por la propia contribuyente, contra el análisis realizado del cruce de información con las bases de datos del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SI.N.D.O.), por los conceptos de sueldos y salarios, prima dominical, día festivo/descanso, compensación, vacaciones a tiempo, vacaciones reportadas, puntualidad, asistencia y

devolución Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, del análisis realizado a dichas constancias se puede precisar **que únicamente se analizó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de 13 trabajadores**.

De ahí que resulten **fundados** los argumentos del demandante, en el sentido de que la autoridad demandada en la resolución impugnada, no detalló de manera pormenorizada que la totalidad de los trabajadores recibieron tales prestaciones por lo conceptos de sueldos y salarios, prima dominical, día festivo/descanso, compensación, vacaciones a tiempo, vacaciones reportadas, puntualidad, asistencia y devolución Instituto Mexicano del Seguro Social; así mismo, tampoco precisó las cantidades que supuestamente omitieron integrarse al salario base de cotización, puesto que solamente se señaló lo referente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por el patrón visitado por el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, de los trabajadores **** ***** ****** ********** ***** ******* ******* ****** ****** ****** ******* ******* ****** ******* ******** *** ****** ****** ******* ****** ******* ********** **** ****** ******* ********* ******* ******* ***** ********** ******* **** ******** **** ******* ****** ******** ***** ******* ******** **** ** **** ********* ****** * **** **** ****** ********__

, empero **no realiza un análisis respecto del resto de los trabajadores**, para efecto de que el acto combatido cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación, que al efecto establece el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues el análisis de la legalidad de la liquidación de cuotas obrero patronales combatida, debe partir de la base consistente en que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de señalar, fundada y motivadamente, así como en términos de los medios de convicción a su disposición o que el visitado hubiese aportado en el desahogo de la visita desahogada en su domicilio, cuál es el importe de las percepciones que corresponden por cada uno de los trabajadores empleados por la actora, en cada rama de los seguros a los cuales tienen derecho en términos del artículo 11 de la Ley del Seguro Social[4], pues solo de esa manera sería jurídicamente factible estimar observados en sus términos los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual se corrobora a partir de la transcripción de la jurisprudencia y tesis aislada siguientes:

"CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR*. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.".* [Época: Novena Época. Registro: 197496. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/97. Página: 279]; y,

"CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE

---

[4] El numeral en cita es del siguiente contenido:
"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:
I. Riesgos de trabajo;
II. Enfermedades y maternidad;
III. Invalidez y vida;
IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
V. Guarderías y prestaciones sociales.".

***LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR**. Al analizar acuciosamente la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala en su conformación anterior, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sexto en la materia y circuito señalados y Tercero del Sexto Circuito, y la tesis que la sintetiza, visible con el número 553 del Tomo III del Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN.", se advierte que el texto de ésta no refleja en su integridad el estudio efectuado y se refiere al artículo 14 constitucional, el cual no fue motivo de análisis, amén de que su redacción puede generar varias interpretaciones, por lo que se procede a su modificación, para quedar con el rubro de la presente tesis y el contenido siguiente: "El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.". [Época: Novena Época. Registro: 197510. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CXIII/97. Página: 386].

Luego, si en el caso, la liquidación de cuotas obrero patronales controvertida, partió de la base consistente en que en términos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social[5], la actora, no integró debidamente el salario

---

[5] El numeral en cita dice lo siguiente:
***"Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:*
I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;
V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

base de cotización de los trabajadores que estuvieron a sus servicios en el año 2019, entonces, resulta inconcuso que a efecto de analizar la legalidad de la inclusión de los conceptos denominados "sueldos y salarios", "prima dominical", "día festivo/descanso", "compensación", "vacaciones a tiempo", "vacaciones reportadas", "puntualidad", "asistencia" y "devolución IMSS", materia del concepto de impugnación que en este acto se analizan, se debe partir de la premisa consistente en que la autoridad tiene la carga de establecer, fundada y motivadamente, así como a partir de las pruebas desahogadas en el desarrollo de la visita domiciliaria respectiva, cuál es el importe del salario base de cotización que corresponde a cada trabajador, en cada rama del seguro, lo que sin embargo no aconteció en la especie.

Máxime que, en términos del artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que de conformidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica la expresión *"cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"*, no es vaga ni ambigua, porque enunciativamente el legislador establece qué conceptos forman parte del salario base de cotización, y excluye taxativamente los que no forman parte de éste; es decir, si todas las cantidades o prestaciones que no estén en el listado de excluyentes forman parte del referido salario, entonces, no existe margen para la autoridad administrativa para actuar arbitrariamente, habida cuenta que de conformidad con el diverso numeral 15, fracción II, del propio ordenamiento[6], es el patrón quien está obligado a conocer cuáles son las prestaciones que entrega al trabajador por su trabajo, ya que el salario base de cotización está debidamente acotado, tal como se corrobora con la transcripción de la jurisprudencia siguiente:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad ni confusión, la inconstitucionalidad de una norma no deriva de la falta de definición de algún término o concepto indeterminado, ni de los vicios o imprecisiones en su redacción, pues las leyes no son diccionarios. En ese sentido, la expresión "cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo" contenida en el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, no es vaga ni ambigua, porque enunciativamente el legislador establece qué conceptos forman parte del salario base de cotización, y excluye los que no forman parte de éste. Es decir, a contrario sensu, todas las cantidades o prestaciones que no estén en el listado de excluyentes forman parte del referido salario. En consecuencia, al utilizar el indicado precepto la mencionada expresión no*

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.
Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.
En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.".

[6] La porción normativa citada dice lo siguiente:
"Artículo 15. *Los patrones están obligados a:*
[…]
II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
[…]".

viola los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque no causa perjuicio alguno al patrón contribuyente. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 15, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es el patrón quien está obligado a conocer cuáles son las prestaciones que entrega al trabajador por su trabajo, ya que el salario base de cotización está debidamente acotado, y no deja margen a la autoridad administrativa para actuar arbitrariamente.". [Época: Novena Época. Registro: 164220. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 55/2010. Página: 234].

Así las cosas, se tiene que en términos del artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, el legislador estableció, de modo ejemplificativo, algunos conceptos que forman parte del salario base de cotización de cada trabajador al servicio de la parte patronal, a saber: (a) pagos hechos en efectivo por cuota diaria; (b) gratificaciones; (c) percepciones; (d) alimentación; (e) habitación; (f) primas; (g) comisiones; (h) prestaciones en especie; (i) cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en tanto que, de modo taxativo, se excluyen de tal concepto, dada su naturaleza y siempre que se encuentren debidamente registrados en la contabilidad del patrón, los siguientes:

1. Los instrumentos de trabajo.

2. El ahorro cuando se integra por una parte del trabajador y otro de la empresa con posibilidad de retiro cuando mucho dos veces al año.

3. Cantidades para fines sociales de carácter sindical.

4. Aportaciones adicionales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

5. Las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y el reparto de utilidades.

6. La Alimentación, así como la habitación **onerosa**; con la salvedad de que se entiende por onerosa cuando su importe es superior al 20% del salario mínimo del Distrito Federal por cada una.

7. Despensas en especie o en dinero cuando, siempre que su importe sea, como **máximo**, del 40% del salario mínimo del Distrito Federal.

8. Los premios de asistencia y puntualidad, si cada uno de ellos **no rebasa** el 10% del salario base de cotización.

9. Cantidades entregadas para fines sociales (planes de pensión).

10. El tiempo extra siempre y cuando esté dentro de los **límites legales** establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

Ante esa perspectiva, es claro que, por un lado, el artículo en comento está dirigido a proteger los derechos de seguridad social de los trabajadores, y será la base para determinar el monto de las cuotas obrero patronales a cargo del sujeto obligado; en tanto que, por otro, al analizar la debida integración del salario base de cotización correspondiente a cada uno de aquéllos, el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede incurrir en actuaciones arbitrarias habida cuenta que, como se tiene visto, la eventual determinación de cuotas obrero patronales está debidamente acotada mediante la aplicación de diversas reglas de estudio, sobre todo tratándose de conceptos que deben estimarse excluidos de dicha cuantificación, siempre que estén debidamente registrados en la contabilidad del sujeto obligado y en función de los límites, porcentajes y proporciones consideradas en la legislación aplicable.

En consecuencia, tomando en consideración que la autoridad no

determinó cuál es el importe del salario base de cotización que corresponde a cada trabajador, en cada rama del seguro, ello de forma fundada y motivada, atendiendo a las pruebas desahogadas en el desarrollo de la visita domiciliaria realizada; se actualiza la ilegalidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ello era necesario para poder adentrarse a analizar la legalidad de la inclusión de los conceptos denominados "conceptos de sueldos y salarios", "prima dominical", "día festivo/descanso", "compensación", "vacaciones a tiempo", "vacaciones reportadas", "puntualidad", "asistencia" y "devolución IMSS", materia de los conceptos de impugnación que en este acto se analizan.

Este mismo criterio se sostuvo, en la ejecutoria dictada el 26 de abril de 2019, en el amparo directo administrativo 698/2018, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la circunscripción territorial de este estado, relacionado con el expediente 2333/18-10-01-8-ST.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora del juicio **probó** los extremos de su acción en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, que ha quedado debidamente identificada en el Primer Resultando de este fallo.

…"

De lo transcrito se desprende que en el diverso juicio 557/23-10-01-6-ST, se emitió sentencia en el sentido de declarar la nulidad del oficio **1114/0667/9500/2.7.1/00218/2023** de 27 de febrero de 2023, mediante la cual se le determinaron créditos fiscales en cantidad total de **$151,308.05**, en virtud de que **la autoridad demandada no determinó cuál es el importe del salario base de cotización que corresponde a cada trabajador, en cada rama del seguro, ello de forma fundada y motivada, atendiendo a las pruebas desahogadas en el desarrollo de la visita domiciliaria realizada.**

Luego entonces, si bien la sentencia dictada en el juicio 557/23-10-01-6-ST, fue emitida sin efecto alguno; atendiendo a la nulidad decretada, y de conformidad con el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[7], la autoridad contaba con un

[7] **ARTÍCULO 58-14.** Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

plazo de un mes para dictar una nueva resolución definitiva cumpliendo con lo señalado en la sentencia en mención.

Ahora bien, de la revisión a las documentales que obran en los autos del presente juicio, se desprende que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio **1114/0667/9500/2.7.1/01625/2023**, de 26 de diciembre de 2023, emitida por el titular de la **Subdelegación Salamanca del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante la cual se le determina créditos fiscales por la cantidad total de $151,308.05.

Una vez precisado lo anterior, respecto del argumento del actor referente a que la autoridad volvió a omitir efectuar una revisión y cotejo de la totalidad de los trabajadores, volviendo a determinar con base en una prueba selectiva, el mismo resulta **infundado**, pues de la revisión a la resolución impugnada en el presente juicio visible a fojas 48 a 858 de autos, se advierte que la autoridad demandada cumplió con lo señalado en la sentencia de 02 de octubre de 2023, dictada dentro del expediente 557/23-10-01-6-ST, pues en ella se especificó que la ilegalidad derivaba de que no se precisó cuál era el importe del salario base de cotización que corresponde a cada trabajador, en cada rama del seguro, atendiendo a las pruebas desahogadas en el desarrollo de la visita domiciliaria realizada, situación que sí aconteció en la resolución impugnada, pues de la revisión a la tabla visible a fojas 76 a 79 de autos, la autoridad demandada precisó las diferencias encontradas en los conceptos de prima dominical, día

festivo/descanso, compensación, vacaciones a tiempo, vacaciones reportadas, excedente de bono de puntualidad, excedentes de premio de asistencia y devolución IMSS(sic).

CUARTO.- DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Manifiesta en su **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada resulta ilegal, pues viola lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII de la Ley del Seguro Social, pues no señala por qué determino por concepto de premio de asistencia y puntualidad, si el artículo en cita lo prevé como concepto exento del salario base de cotización.

Que no señala los motivos por lo que consideró que las supuestas erogaciones por concepto de premios de asistencia y puntualidad deberían ser aquellas que se catalogan como remuneración de trabajo personal subordinado a efecto de estar gravadas.

Argumenta en su **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues del artículo 27, fracción VII de la Ley del Seguro Social se desprende que los premios de asistencia y puntualidad no integran el salario base de cotización, siempre que el importe de cada uno no rebase el diez por ciento del salario base de cotización, en tal virtud, la autoridad demandada se encontraba obligada a señalar por trabajador cuáles eran las cantidades individuales que conoció, los montos de los premios de asistencia y puntualidad, los porcentajes, así

como los porcentajes que excedieron y la forma en que los conoció.

Señala en el apartado **II** de dicho concepto de impugnación, que los pagos por premios de asistencia y puntualidad no rebasaron los límites establecidos, razón por la cual no debieron considerarse para efectos de aportaciones de seguridad social.

Precisa el demandante en su concepto de impugnación **cuarto** del escrito de demanda, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada fue omisa en señalar el nombre de los trabajadores a quien se le otorgaron cantidades por concepto de premios de asistencia y puntualidad, los días por el periodo comprendido de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 por trabajador, el importe de la erogación recaída a cada trabajador por concepto de premio de asistencia y puntualidad, que la autoridad demandada se encontraba obligada a establecer el importe de las cuotas por cada trabajador.

Manifiesta en su **quinto** concepto de impugnación del escrito de demanda, que resulta ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad demandada omitió motivar conforme a derecho, por qué consideró que las cantidades descritas a foja 28 debían ser valoradas como parte del salario que es base de cotización, pues en relación al salario base de cotización los premios de asistencia y puntualidad

la autoridad demandada jamás acreditó que su importe salga de los márgenes previstos en la Ley.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse motivado y fundado, lo cual se satisface cuando se señalan los hechos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

En el caso, obra en autos la resolución impugnada, de la que se desprende que la autoridad determinó créditos fiscales en cantidad total de $151,308.05, y de la cual se en la parte que nos interesa, se señaló lo siguiente:

> "…
> En virtud de que el patrón ****** ******** ********* ********* no presentó los documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en las actas parciales, así como en la última acta parcial de fecha 29 de noviembre de 2022; levantada a folios del 00001/2022 al 00647/2022, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto, se le tienen por consentidos los hechos u omisiones consignados en el acta final de visita, que se reseñan a continuación:
> …
> Derivado de las observaciones de la Última Acta Parcial levantada con fecha 29 de noviembre de 2022, en los folios 00639/2022, 00640/2022, 00641/2022, 00642/2022, 00643/2022, 00644/2022 y 00645/2022 y del Acta Final levantada con fecha 29 de diciembre de 2022, en los folios 00639/2022, 00640/2022, 00641/2022, 00642/2022, 00643/2022, 00644/2022, 00645/2022, 00646/2022 y 00647/2022, se hizo constar que derivado de la revisión, análisis y verificación practicados a la documental consistente en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), en los comprobantes fiscales digitales (CFDI) semanales y en las balanzas de comprobación, exhibido por

el patrón ****** ******** ********* *********, se conocen a 43 personas físicas que prestaron un servicio personal, de quienes se conoció que no fueron registrados con el salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma correcta, completa y oportuna por parte de ese patrón, lo que representa una diferencia en base de cotización por un importe de $177,208.00 durante el periodo de revisión comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019; por los conceptos de prima dominical, día festivo/descanso, compensación, vacaciones a tiempo, vacaciones reportadas, excedentes de bono de puntualidad, excedentes de premio de asistencia y devolución IMSS, como se muestra a continuación:

NSS	NOMBRE DE TRABAJADOR	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	DIAS LABORADOS	INCIDENCIAS	TOTAL DE DIAS	SALARIOS	SEPTIMO DIA	AGUINALDO	AGUINALDO 14/12/2019	PRIMA DE VACACIONES A TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES REPORTADA	PRIMA DOMINICAL
[redacted]													

[redacted]

Continua cuadro anterior:

NSS	NOMBRE DE TRABAJADOR	DIA FESTIVO/ DESCANSO	COMPENSACION	VACACIONES A TIEMPO	VACACIONES REPORTADAS	SEPARACION UNICA	DESPENSA	EXCEDENTE DE DESPENSA A INTEGRAR	BONO DE PUNTUALIDAD	EXCEDENTE A INTERGRAR DE PUNTUALIDAD
[redacted]							384,278.54	-	352,341.71	34,343.89

[redacted]

Continua cuadro anterior:

IMSS	NOMBRE DE TRABAJADOR	PREMIO DE ASISTENCIA	EXCEDENTE A INTEGRAR DE ASISTENCIA	IMPORTE TOTAL DE DEVOLUCION IMSS	REPARTO DE UTILIDADES	DEBIO COTIZAR	COTIZO	DIFERENCIA EN BASE DE COTIZACION	TOTAL DE DIFERENCIA EN BASE DE COTIZACION
[redacted]									

…

Por lo anterior esta Autoridad en términos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, determina que las erogaciones realizadas por el patrón ****** ******** ********* ********** se identificaron en el ejercicio en revisión pagos por los conceptos de sueldos y salarios por un importe de $2,851,108.14, aguinaldo por un importe de $155,122.39, prima vacacional por un importe de $14,000.55, prima dominical con un

> importe de $9,488.33, día festivo/descanso con un importe de $4,560.24, compensación por un importe de $416.20, vacaciones a tiempo por un importe de $48,545.09, vacaciones reportadas por un importe de $11,393.49, puntualidad por un importe de $35,657.44, asistencia por un importe de $34,877.27 y devolución IMSS por un importe de $89,823.22; por lo que se integrará al salario base de cotización de los trabajadores que recibieron el beneficio por el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, conforme al artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.
> …"

De la anterior transcripción se advierte que derivado de que el patrón no presentó los documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en las actas parciales, así como en la última acta parcial de fecha 29 de noviembre de 2022, se le tienen por consentidos los hechos u omisiones consignados en el acta final de visita, en la cual se hizo constar que derivado de la revisión, análisis y verificación practicados a la documental consistente en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), en los comprobantes fiscales digitales (CFDI) semanales y en las balanzas de comprobación, exhibido por el patrón, se conocen a 43 personas físicas que prestaron un servicio personal, de quienes se conoció que no fueron registrados con el salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma correcta, completa y oportuna por parte de ese patrón, por los conceptos de prima dominical, día festivo/descanso, compensación, vacaciones a tiempo, vacaciones reportadas, excedentes de bono de puntualidad, excedentes de premio de asistencia y devolución IMSS(sic).

Que derivado de lo anterior esa autoridad determina que las erogaciones realizadas por el patrón, por los conceptos de sueldos y salarios por un importe de $2,851,108.14, aguinaldo por un importe de $155,122.39, prima vacacional por un importe de $14,000.55, prima

dominical con un importe de $9,488.33, día festivo/descanso con un importe de $4,560.24, compensación por un importe de $416.20, vacaciones a tiempo por un importe de $48,545.09, vacaciones reportadas por un importe de $11,393.49, puntualidad por un importe de $35,657.44, asistencia por un importe de $34,877.27 y devolución IMSS(sic) por un importe de $89,823.22; se integraran al salario base de cotización de los trabajadores que recibieron el beneficio por el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, conforme al artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la legalidad de dicha determinación, para lo cual se procede a observar lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII de la Ley del Seguro Social[8], del cual se desprende que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, entre otros, los siguientes conceptos, <u>los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de</u>

[8] **Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

…

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

…

cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización.

Derivado de lo expuesto, se tiene lo **infundado** de los conceptos de impugnación en estudio, pues contrario a los señalado por el actor, si bien el artículo prevé que se excluye del salario base de cotización los premios de asistencia y puntualidad, ello siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización, por lo que si la determinación realizada por la autoridad demandada, fue tomando en consideración la documental consistente en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), en los comprobantes fiscales digitales (CFDI) semanales y en las balanzas de comprobación, lo cual incluso fue exhibido por el patrón, le correspondía demostrar que dichos importes no excedían el límite señalado, sin que se advierta la existencia de pruebas idóneas que acrediten su dicho.

Por tanto, el argumento en estudio no constituye más que meras afirmaciones carentes de sustento legal, y por lo tanto, al no desvirtuar esta cuestión, la motivación ostentada por la autoridad sí corresponde a la realidad jurídica del caso en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia VI.3o.A. J/38[9], la cual dispone lo siguiente:

> "**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en

[9] [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666. **VI.3o.A. J/38.**

todo litigio.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la tesis **V-TASR-VII-495**[10], la cual establece lo siguiente:

> "**CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-**Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, **es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.** (64)

Por lo que respecta al señalamiento del actor relativo a que la autoridad demandada se encontraba obligada a señalar por trabajador cuáles eran las cantidades individuales que conoció, los montos de los premios de asistencia y puntualidad, los porcentajes, así como los porcentajes que excedieron y la forma en que los conoció, se dice que resulta **infundado**, pues de la revisión a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada sí precisó por cada uno de los trabajadores las inconsistencias detectadas en relación con la integración del salario base de cotización.

Finalmente, por lo que respecta al señalamiento del actor relativo a que no se señala el importe de la erogación recaída a cada trabajador, de igual manera resulta

[10] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 506

infundado, pues tal como se precisó en párrafos anteriores, en la tabla realizada por la autoridad demandada se mencionó debidamente el número de seguridad social, nombre, fecha de inicio, fecha de término, días laborados, incidencias, total de días, salarios, séptimo día, aguinaldo, prima de vacaciones a tiempo, prima de vacaciones reportada, prima dominical, día festivo/descanso, compensación, vacaciones a tiempo, vacaciones reportadas, separación única, despensa, excedente de despensa a integrar, bono de puntualidad, excedente a integrar de puntualidad, premio de asistencia, excedente a integrar de asistencia, importe total en devolución de IMSS(sic), reporte de utilidades, la cantidad que debió cotizar, la cantidad que cotizo, las diferencias en base de cotización y el total de las diferencias en base de cotización de cada trabajador, sin que -se insiste- la actora ofreciera pruebas idóneas que desvirtuaran lo señalado por la autoridad demandada.

QUINTO.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.

Señala el demandante en su **primer** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada es ilegal al derivar de actos viciados de origen, como lo es la orden de visita, pues la autoridad demandada carece de competencia para verificar la actividad real del patrón por el periodo comprendido de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Manifiesta el actor en su **segundo** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución

impugnada resulta ilegal, pues es fruto de actos viciados, en virtud de que no se señaló el fundamento legal de los seguros objetos de la revisión, pues si bien señaló el nombre de los seguros a revisar omitió citar su fundamento legal.

Argumenta en su **tercer** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad demandada para la determinación de la misma, se apoyó en los hechos u omisiones conocidos por virtud de testimoniales recabadas durante el levantamiento del acta parcial de inicio y el acta parcial 5, no obstante fueron obtenidas mediante el desvío de poder, debido a que en la orden de visita no se facultó a los visitadores a realizar ese tipo de procedimientos.

Precisa el actor en su **cuarto** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues si bien la orden de visita se cita como fundamento el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, no obstante, dicho artículo no prevé la facultad para recabar testimonios de personas.

Señala el demandante en su **quinto** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que resulta ilegal

la resolución impugnada, pues durante el levantamiento de las testimoniales recabadas no se sujetó al procedimiento legal previsto para la prueba testimonial previsto en los artículos 165 al 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Manifiesta en su **sexto** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la digitalización de las testimoniales levantadas es completamente ilegible e inentendible, lo anterior pues derivado de ello procedió a modificar la actividad real del patrón.

Argumenta el demandante en su concepto de impugnación **noveno** del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada debe declararse nula pues la autoridad determina la omisión en la integración del salario base de cotización respecto de 43 trabajadores, no obstante, niega haber entregado gratificaciones a los mencionados trabajadores.

Señala el actor en su concepto de impugnación **décimo** del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada debe declararse ilegal pues la autoridad determina la omisión en la integración del salario base de cotización respecto de 43 trabajadores, no obstante, niega haber entregado bonos a los mencionados trabajadores.

Manifiesta quien demanda en su concepto de impugnación **décimo primero** del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que resulta ilegal la resolución impugnada pues si bien determina la omisión en 43 trabajadores, al relacionar el total de conceptos omitidos relaciona un total de 53 trabajadores, careciendo de fundamentación y motivación por tanto dicha resolución.

Argumenta en su **décimo tercer** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que es ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad demandada consideró que no se integraron los conceptos otorgados a los trabajadores al salario, por lo que procedió a integrarlos al salario base de cotización, no obstante, fue omisa en precisar la fecha en que se realizó cada pago, así como la forma y las documentales que acreditan dicha situación.

Señala en su **décimo cuarto** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada resulta ilegal al transgredir lo dispuesto por el artículo 32, fracción III del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues la autoridad demandada al determinar el crédito fiscal solamente calculó el ejercicio

completo de la siniestralidad de las empresas, sin embargo dicho cálculo debe ser por ejercicio anual irregular de marzo a febrero del siguiente año.

Manifiesta en su **décimo quinto** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que resulta ilegal la resolución impugnada pues se aplica indebidamente el artículo 30, fracción I del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, toda vez que la autoridad demandada procedió a emitir una resolución de rectificación a la clasificación, derivado de que la determinada era incorrecta, señalando que sus efectos surtían efectos a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, es decir, por el periodo sujeto a revisión, no obstante debía ser a la fecha del registro inicial del patrón como lo determina el artículo en cita.

Argumenta en su **décimo sexto** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que se omitió citar como fundamento el artículo 33, fracción I del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Señala quien demanda en su **décimo séptimo** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada resulta ilegal pues si el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la omisión de cuotas por parte del patrón en razón de asentar una prima

diversa a la determinada, debió fundar y motivar cómo arribó a la prime de 2.59840%.

Manifiesta el actor en su **décimo octavo** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que se omitió citar como fundamento el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Precisa en su **décimo noveno** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que resulta ilegal la resolución impugnada, pues fue emitida con inobservancia al contenido en el artículo 72, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, pues no se aplicó el procedimiento previsto en dicho artículo.

Argumenta el actor en su **vigésimo** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que la resolución impugnada resulta ilegal, pues la autoridad dejó de observar lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Seguro Social, es decir, omitió señalar los riesgos inherentes a la actividad del patrón que consideró en relación al salario base de cotización.

Señala el demandante en su **vigésimo tercer** concepto de impugnación del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que se omitió citar como fundamento el artículo 150, fracción X del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Manifiesta en su **vigésimo cuarto** concepto de impugnación del escrito de demanda, que existe una violación a los artículos 6, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada omitió señalar cómo se determinó el porcentaje de recargos y actualización, así como las tasas aplicables, las operaciones aritméticas, y las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de cada una de las tasas aplicadas para obtener la tasa de recargos.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación en estudio resultan **inoperantes por una parte e inatendible por otra**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En primer término, tal como fue precisado anteriormente, se tiene a la vista el expediente 557/23-10-01-6-ST del índice de esta Sala, mismo que constituye un hecho notorio para este Juzgador, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Asimismo, se desprende que en el diverso juicio 557/23-10-01-6-ST, se emitió sentencia en el sentido de declarar la nulidad del oficio **1114/0667/9500/2.7.1/00218/2023** de 27 de febrero de 2023, mediante la cual se le determinaron créditos fiscales en cantidad total de **$151,308.05**, en virtud de que la autoridad demandada no determinó cuál es el importe del salario base de cotización que corresponde a cada trabajador, en cada rama del seguro, ello de forma fundada y motivada, atendiendo a las pruebas desahogadas en el desarrollo de la visita domiciliaria realizada.

Por otra parte, cabe precisar que tanto la resolución impugnada en el juicio 557/23-10-01-6-ST, como la impugnada en el presente juicio, fueron emitidas por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

En ese sentido, resultan **inoperantes por extemporáneos** los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo tercero** del apartado denominado "conceptos de impugnación planteados dentro de la demanda de nulidad presentada en fecha 18 de abril de 2023", toda vez que los mismos pudieron y debieron ser esgrimidos desde el primer Juicio Contencioso Administrativo (557/23-10-01-6-ST) **o bien, en caso de haber sido argumentados en el juicio aludido, y no haber sido materia de la sentencia definitiva dictada el 02 de octubre**

de 2023, la parte actora debió promover Juicio de Amparo en contra de dicho fallo; por lo que al no haber sucedido de este modo, opera en perjuicio de la demandante la preclusión de su derecho para plantear los argumentos, toda vez que —se reitera— en la sentencia dictada en el diverso juicio 557/23-10-01-6-ST, se declaró la nulidad de la resolución impugnada pues la autoridad demandada no precisó el importe del salario base de cotización que corresponde a cada trabajador, en cada rama del seguro, atendiendo a las pruebas desahogadas en el desarrollo de la visita domiciliaria realizada.

Resulta de puntual aplicación, la siguiente jurisprudencia **VI.3o.A. J/65**[11], cuyos datos y contenido a continuación se indican:

> "**PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.** Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad."

De igual manera, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 135/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 487, que es del tenor literal siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI DICHA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN UNA SENTENCIA**

[11] [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 937. **VI.3o.A. J/65.**

> **ANTERIOR, Y NO ES ALEGADA EN EL PRIMER JUICIO DE AMPARO.** El estudio en el juicio de amparo de los conceptos de violación en los que se combate la omisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, resulta de la obligación que le impone el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues debe atenderse a las reglas que rigen en dicho medio de control constitucional, cuya materia es de estricto derecho. En esa tesitura, son inoperantes los conceptos de violación en los que se combate la omisión por parte del referido Tribunal de estudiar la competencia de la autoridad demandada, cuando de autos se aprecia que se produjo en una sentencia contra la cual se promovió juicio de garantías sin haberse impugnado oportunamente, pues debe entenderse que dicha violación fue consentida y, por ende, el derecho a reclamarla en amparos posteriores precluyó, ya que la omisión alegada que no formó parte de la litis constitucional, habrá quedado firme sin posibilidad de impugnarse posteriormente, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que la misma, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberá ser reiterada por el Tribunal responsable como cuestión firme en el juicio contencioso administrativo de origen."

Finalmente, se dice que resulta **inatendible** el concepto de impugnación **vigésimo cuarto**, pues de los propios argumentos expuestos por el demandante se advierte que la determinación efectuada por la autoridad es en su beneficio, puesto que el actor pretende que se realice el cobro de actualización y recargos no determinados; lo que conllevaría a la determinación de un crédito en mayor cantidad al controvertido.

Es decir, la determinación en la forma realizada beneficia al actor, por lo que tal concepto no le causa perjuicio, de ahí que no tiene sentido entrar al análisis y estudio del mismo, a fin de emitir una determinación que en un futuro inminente le causará perjuicio, pues el resultado le sería adverso.

Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/10 (10a.)[12], que a continuación se transcribe:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO**. El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

Idéntico criterio sostuvo esta Sala Regional del Centro III, en la sentencia de 03 de enero de 2022, dictada dentro del juicio 2401/20-10-01-3-OT, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al haberse negado el amparo directo administrativo ADA 140/2022.

Por tanto, no habiendo más conceptos de impugnación pendientes de estudio, y al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la

---

[12] Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h. Materia(s): (Común).

validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Siendo aplicable al caso, el precedente III-TASS-19[13], mismo que dispone lo siguiente:

> "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES**.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.(19)"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa de la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRECIA MERIT GARCÍA RODRÍGUEZ
Vam

[13] R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 1. Enero 1988. p. 21

"El 03 de junio de 2024, la licenciada Grecia Merit García Rodríguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste."